

Informe Secretarial.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la revisión que ordena el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.
Palmira Julio 26 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad: 765203110003-2010-00405-00 Interdicción

Persona en Discapacidad: DANIEL ZAMBRANO PAEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, julio 26 de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el despacho que **(i)**, de conformidad con el art. 52 de la Ley 1996 de 2019, como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia en su integridad el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y que a la luz del art. 6° de la mentada ley se presume la capacidad legal de éste tipo de personas. **(ii)** Que Al tenor del apartado en comento, *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. //// En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”* **(iii)** Que en el presente asunto, por sentencia **398 del 26 de noviembre de 2010**, se declaró en interdicción a **DANIEL ZAMBRANO PAEZ**, designándosele como curador principal a **MARTHA LUCIA BERMUDEZ**, posesionada el **08 de julio de 2011**, y **(iv)** que en tratándose de personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, la presunción de plena capacidad legal contenido en el art. 6° de dicha norma se extiende a ellas **una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción**, previsto por el art 56 ibidem y **(v)** que el parágrafo 2° de dicho articulado prevé que *“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*, procede dar cumplimiento al mandato en cita, y en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA LA REVISIÓN del proceso de Interdicción judicial de **DANIEL ZAMBRANO PAEZ**, radicado bajo el No.

765203110003-2010-00405-00, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia - hasta donde sea posible-, a la persona declarada en interdicción señor (a) **DANIEL ZAMBRANO PAEZ**, y su Curadora Principal **MARTHA LUCÍA BERMUDEZ**. Se concede a los notificados el término de **UN MES** siguiente a dicha notificación, para determinar si la persona titular del acto jurídico requiere de la adjudicación de apoyos. De solicitarse o requerirse tal designación, deberá proceder a especificar los actos para los que se requiere tal apoyo y allegar en ese mismo término la **VALORACION DE APOYOS** de la persona titular del acto jurídico, en los términos contenidos en el numeral 2° del art. 56 de la Ley 1996 de 2019¹.

TERCERO: Se advierte que, de guardarse silencio durante el término concedido, se entenderá que no existe la voluntad de que se designe apoyo judicial a la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Surtido el trámite anterior se citará para la celebración de la audiencia en la que se escuchará a los intervinientes y se verificará si tienen alguna objeción y se procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, si hay lugar a ello, sin perjuicio que si ello opera, por supuesto, la curadora deberá presentar cuentas comprobadas de su gestión en todos ese interregno que militó como tal, para lo cual fijaremos la fecha respectiva, donde podrán asistir todos los interesados que lo deseen hacer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

¹ **a)** La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. **b)** Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. **c)** Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso. **d)** Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas. **e)** Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. **f)** Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. **g)** La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cc09f924c9797708b1eff6a9a63a3baae81506da599043741a5ec7eeac6cbe**

Documento generado en 26/07/2022 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>